

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



39

INSPECCIONADO: C [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre del C [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado. Por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ordena dictar la siguiente resolución que a la letra dice:

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

## RESULTANDO

1.- Que mediante Orden de Inspección número GR0035RN2023 de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, signada por el Subdelegado de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, mediante la cual ordenó visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO.

2.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los Inspectores adscritos a la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se constituyeron en [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO, levantándose al efecto el acta de inspección No. GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés.

3.- Que del análisis realizado al acta de inspección número GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, se circunstanció lo siguiente:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. Toda vez que se observó una galera de 15 x 10 metros ancho, un techo de lámina imitación, teja sostenida por ocho pilares de concreto en donde se observa un ejemplar felino color blanco con rayas negras, con una cadena al cuello de aproximadamente dos metros de longitud atada a un pilar de la galera, una tina de plástico con agua rebosante, en donde se observa refrescarse,

ELIMINADO: OCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

que no le permite el libre desplazamiento y no garantizar su bienestar. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

4.- Que el día nueve de mayo del año dos mil veinticinco, al C [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, le fue notificado el acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del doce al treinta de mayo del dos mil veinticinco.

5.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no comparecencia de fecha dos de junio del año dos mil veinticinco.

6.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cuatro al seis de junio del año dos mil veinticinco.

7.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

#### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafos primero, segundo y tercer párrafo, 2º párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXI, 6º, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones IV, XX y XXI, 18, 30, 31, 32, 37, 42, 104, 110, y 122 Fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; 26, 27, 53, 54, 93, 103, 105 y 131 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1º, 2º, 3º fracciones I, II, XVII, XXIV, XXVI, XXIX, XXXII, XLII, XLIV, XLV, 4º párrafo primero, 9º fracciones II, III, IV, XI, XII, XIII, XVI, XIX, XXI, 18, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 40 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), 42, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII,

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre...Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



40

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

II.- Que del análisis realizado al acta de inspección GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, referida en el Resultando Segundo de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se observaron las siguientes omisiones:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (Panthera tigris) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. Toda vez que se observó una galera de 15 x 10 metros ancho, un techo de lámina imitación, teja sostenida por ocho pilares de concreto en donde se observa un ejemplar felino color blanco con rayas negras, con una cadena al cuello de aproximadamente dos metros de longitud atada a un pilar de la galera, una tina de plástico con agua rebosante, en donde se observa refrescarse, que no le permite el libre desplazamiento y no garantizar su bienestar. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, se abstuvo de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se le tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimase convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (Panthera tigris) hembra**.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

De las constancias que obran en autos del procedimiento en que se actúa, al momento de la visita de inspección el C. [REDACTED] exhibió la Nota de Remisión No. 0644 de fecha 08 de septiembre del 2022, expedida por el [REDACTED] con número de aprovechamiento comercial SPA/DGVS/03832/22, por medio del cual pretenden acreditar la legal procedencia de 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**.

De lo anterior, es de señalar que con fecha tres de marzo del dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Trámite para mejor proveer, con el objeto de allegarse de los medios de prueba idóneos y suficientes para determinar si los hechos y omisiones constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, que se observaron en la diligencia de inspección son imputables al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] y al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DE EL [REDACTED] en su caso, establecer con exactitud quién o quiénes son los responsables. Y para no dejar en estado de Indefensión al C. [REDACTED], ENCARGADO DE EL [REDACTED] y al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DE LOS EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE DE EL [REDACTED] en relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección de Fauna Silvestre No. GR0035RN2023, de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés. Esta Autoridad, ordenó girar el oficio No. PFFA/19.3/2C.27.3/00100-25 de fecha 04 de marzo del 2025, al Director General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que el ámbito de sus atribuciones girara instrucciones a quien correspondiera, para que en un término de 10 días hábiles informara a esta Autoridad lo siguiente:

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

"...a).- Si cuenta con registros, antecedentes y expedientes relacionado con el ejemplar de vida silvestre Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, con los siguientes datos: Marcaje CHIP 605\*789\*609\*, el que informe si ha sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente, en caso de contar con nota de remisión o factura señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje, debiendo remitir copia de las constancias respectivas, en caso de no poder expedirlas, señalar las causas de su impedimento..."Sic.

De lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, mediante Oficio No. SBRA/DGVS/00081/25, de fecha 20 de marzo de 2025, informó lo siguiente:

"...Al respecto, le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros y archivo de esta Dirección General, **no** existe información sobre el aprovechamiento del ejemplar Tigre de Bengala (*Panthera tigris*), con el **marcaje CHIP 605\*789\*609\***..."Sic.

A todo esto, y derivado de la respuesta por parte de la Dirección General de Vida Silvestre, no existe constancia alguna para demostrar la legal procedencia del ejemplar de Tigre de Bengala (*Panthera tigris*) hembra, con el **marcaje CHIP 605\*789\*609\***, o alguna información sobre su aprovechamiento. Por lo que esta Autoridad, y en base dicha

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



41

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

respuesta, procede al análisis de las pruebas que obran en dicho procedimiento, para que se emita la resolución correspondiente.

IV.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de Vida Silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, cometió las infracciones establecidas en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, sin presentar documentación alguna, para desvirtuar con ello las irregularidades encontradas al momento de la visita.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

VI.- En términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad, en cuanto a las violaciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, las cuales quedaron debidamente acreditadas en la presente resolución, consistente en el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. Toda vez que se observó una galera de 15 x 10 metros ancho, un techo de lámina imitación, teja sostenida por ocho pilares de concreto en donde se observa un ejemplar felino color blanco con rayas negras, con una cadena al cuello de aproximadamente dos metros de

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23**

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

longitud atada a un pilar de la galera, una tina de plástico con agua rebosante, en donde se observa refrescarse, que no le permite el libre desplazamiento y no garantizar su bienestar. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Esta autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración: La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, mismos que establecen:

**A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, descritas al inicio del presente CONSIDERANDO V de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos;**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya producido algún daño o que pueda producirse a la salud pública.

**A.2. Generación de desequilibrio ecológico:**

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

**A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad o en su caso los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana:**

Respecto a la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

**a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de Tigre de**

**MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.**  
**MEDIDAS CORRECTIVA:**  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre...Sic.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**2025**  
Año de La Mujer Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**INSPECCIONADO:** C. JOSÉ DÍAZ CABRERA, ENCARGADO DE EL RANCHO EL CAMARÓN, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

O. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

**Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.** Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. Toda vez que se observó una galera de 15 x 10 metros ancho, un techo de lámina imitación, teja sostenida por ocho pilares de concreto en donde se observa un ejemplar felino color blanco con rayas negras, con una cadena al cuello de aproximadamente dos metros de longitud atada a un pilar de la galera, una tina de plástico con agua rebosante, en donde se observa refrescarse, que no le permite el libre desplazamiento y no garantizar su bienestar. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Toda vez que el C. JOSÉ DÍAZ CABRERA, ENCARGADO DE EL RANCHO EL CAMARÓN, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, deben de estar obligados a cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, en virtud de cuidar la Biodiversidad, ya que es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

No obstante que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento al C. JOSÉ DÍAZ CABRERA, ENCARGADO DE EL RANCHO EL CAMARÓN, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, que debía de proporcionar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, haciendo caso omiso, por lo que se procede a determinar la misma considerando los elementos y constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, consistentes en la orden de inspección No. GR0035RN2023 de fecha 11 de mayo del año dos mil veintitrés, acta de inspección No. GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, Acuerdo de Emplazamiento de fecha del cuatro de octubre del dos mil veintitrés. De lo anterior, es posible colegir que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Fauna Silvestre.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. JOSÉ DÍAZ CABRERA, ENCARGADO DE EL RANCHO EL CAMARÓN, PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, en los que se acrediten infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, lo que permite concluir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED], ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

En relación con el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, en virtud de que de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número GR0035RN2023 de fecha trece de mayo del año dos mil veintitrés, se desprende que:

a).- Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre.

b).- Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven. Toda vez que se observó una galera de 15 x 10 metros ancho, un techo de lámina imitación, teja sostenida por ocho pilares de concreto en donde se observa un ejemplar felino color blanco con rayas negras, con una cadena al cuello de aproximadamente dos metros de longitud atada a un pilar de la galera, una tina de plástico con agua rebosante, en donde se observa refrescarse, que no le permite el libre desplazamiento y no garantizar su bienestar. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción XXIII de la Ley General de Vida Silvestre.,

Ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que están establecidos en el la legislación ambiental aplicable como es el caso de no acreditar contar con la documentación solicitada, y no presentar documentación alguna al respecto; aunado a un elemento volitivo que se traduce en un querer, esto es, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que el promovente sabía que debía cumplir.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que el promovente tenía conocimiento pleno de que debía llevar a cabo las medidas requeridas al momento de la visita de inspección y ratificadas en el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, en lo tocante al incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, por no haber dado cumplimiento a dichas medidas.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



43

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se haya obtenido un beneficio directamente, sin embargo, el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, no acreditó contar al momento de la visita de inspección con los documentos requeridos. Toda vez que no dio cumplimiento con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI, de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos 123 Fracciones I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**, que se encuentra como depositario del ejemplar la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED] para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre., Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que

MULTA IMPUESTA: **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 104 fracción IV de la Ley General de Vida Silvestre; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones en materia de Vida Silvestre, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, que deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. **PLAZO INMEDIATO**, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades administrativas antes descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción I, V incisos a, b y c, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

**RESUELVE**

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo en el artículo 122 fracciones X y XXIII de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al incumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la ley General de Vida Silvestre, y demás disposiciones aplicables en materia ambiental. De conformidad con lo estipulado en los artículos de conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 123 Fracción I y VII de la Ley General de Vida Silvestre, es procedente imponer las siguientes sanciones:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

A).- Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los **1** ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Infracción prevista en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de vida Silvestre y 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al C. [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de: **1** ejemplar de **Tigre de Bengala**

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



44

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

Blanco (*Panthera tigris*) hembra, que se encuentra como depositario del ejemplar la C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] en el domicilio el ubicado en [REDACTED] para darle el Destino final, que marca la Ley de la materia.

ELIMINADO: DIECISIETE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 Fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, Por el hecho de: Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría. Por lo que no demostró contar con la documentación para acreditar la legal procedencia de los 1 ejemplar de **Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra**. Por lo que con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, **SE AMONESTA** al C. [REDACTED] previniéndolo que en el supuesto de que incurran en nueva infracción a la citada Ley y Reglamento, se le considerara como reincidente para la aplicación agravada de la sanción que establece la ley.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**SEGUNDO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando Octavo de esta resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**TERCERO.-** Se le hace saber al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre....Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

**QUINTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del 2025; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción IV, IX, XVII, XIX, XXV, XXVII, XXIX y XXXII, 23, 24, 25, 26, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 111 y 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**SEXTO.-** En términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, en el domicilio el ubicado [REDACTED] ESTADO DE GUERRERO; mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Así lo proveyó y firma el **C. BIOL. OMAR EDUARDO MAGALLANES TELUMBRE**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de marzo del dos mil veinticinco, previa designación mediante oficio N° DESIG/029/2025, de fecha dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° párrafo primero, segundo y tercer párrafo, 2° párrafo primero, 14 párrafo primero, 16, 17, 17 bis primer párrafo, 18, 26, 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reformada el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 3° fracciones XIV,

MULTA IMPUESTA: **DECOMISO DEFINITIVO** de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.

MEDIDAS CORRECTIVA:

1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre...Sic.



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



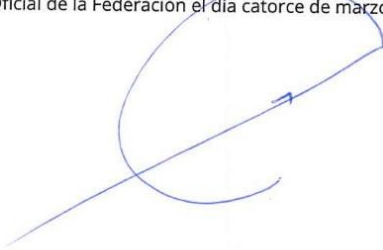
45

INSPECCIONADO: C [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED]  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL  
EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUM. 103/23

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

XV y XVI; 53, fracción I, 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 49 fracción IX, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco; Artículo Primero incisos a, b, c, d y e, párrafo segundo apartado 11 y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de conformidad a lo establecido en los transitorios Tercero y Quinto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo del dos mil veinticinco.

OEMT\*VMGG\*MTL



REVISIÓN JURÍDICA  
  
LIC. VICTOR MANUEL GARCÍA GUERRA  
SUBDELEGADO JURÍDICO

MULTA IMPUESTA: DECOMISO DEFINITIVO de: 1 ejemplar de Tigre de Bengala Blanco (*Panthera tigris*) hembra.  
MEDIDAS CORRECTIVA:  
1.- Abstenerse en lo subsiguiente de poseer ejemplares, productos o subproductos de Vida Silvestre, sin acreditar contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre...Sic.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFA/19.3/2C.27.3/0003-23  
**ASUNTO:** ACUERDO DE FIRMEZA

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, en el expediente administrativo, instaurado en contra del C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Vista la Resolución Administrativa número 103/23, de fecha trece de junio del año dos mil veinticinco, emitida por la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, dentro del expediente administrativo número PFFA/19.3/2C.3/0003-23, misma que fue legalmente notificada el día veintisiete de junio del año dos mil veinticinco; en razón de lo anterior, es de advertirse que el término para que el sujeto a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución mediante el Recurso de Revisión, transcurrió del **treinta de junio al dieciocho de julio del dos mil veinticinco**, sin que a la fecha haya interpuesto algún otro medio de impugnación previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa antes citada **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

**SEGUNDO.-** En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede, esta Autoridad determina que la Resolución administrativa número 103/23, de fecha trece de junio del año dos mil veinticinco, **ha quedado firme** para los efectos legales procedentes, causando ejecutoria, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

**TERCERO.-** Archívese copia del presente proveído en los autos del expediente al rubro indicado, para constancia de lo anterior.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 Bis Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Notifíquese POR ROTULÓN en los Estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, mediante copia con firma autógrafa del presente proveído.

Así lo proveyó y firma el LIC. ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción VIII, 3 b fracción I, 47, 48, 49, 50 fracciones I, II III y IV, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafo primero fracciones IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXVI, XLII y LX, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025; ARTÍCULO PRIMERO incisos a), b), d) y e) segundo párrafo, apartado 11 y ARTÍCULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2025. Lo anterior, previa designación mediante oficio N° DESIG/065/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B, fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80, 94 y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025.

AGS\*VMGG\*MTL



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE GUERRERO

Avenida Costera Miguel Alemán No. 315, Colonia Centro, Acapulco de Juárez, Guerrero, CP. 39300 Tel. (74) 44821650 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**Medio Ambiente**

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**INSPECCIONADO:** C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL  
[REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O  
POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.3/2C.27.3/0003-23  
**ASUNTO: ACUERDO DE FIRMEZA**

Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial  
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
en el Estado de Guerrero

En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las nueve horas del día veintiséis de marzo del año dos mil veintiséis, la suscrita C. Marbelia Teodoro Locia, me constituí legalmente en los estrados de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con la finalidad de notificarle al C. [REDACTED] ENCARGADO DE EL [REDACTED] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O POSEEDOR DEL EJEMPLAR DE VIDA SILVESTRE, el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veintiséis, emitido por el LIC. ALFREDO GÓMEZ SÚASTEGUI, en su carácter de Encargado de Despacho de la Titularidad de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, con firma autógrafa del mismo, dictado en el expediente No. PFPA/19.3/2C.27.3/0003-23. Para todos los efectos legales a que haya lugar, con lo cual se da por terminada la presente diligencia. -----

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



**2026**  
año de  
**Margarita**  
**Maza**